



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO NUMERO **0627-2019**,
22 NOV 2019

“Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera Del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, especialmente las conferidas en el numeral 1 y 11 del artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones atribuidas por la Constitución Política a la administración departamental, se encuentra el velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las rentas de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Que de conformidad con el artículo segundo de la Ley 1066 de 2006 es obligación de las entidades públicas que tienen a su cargo la recaudación de rentas o caudales públicos de nivel nacional o territorial, la expedición del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, incluyendo las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que mediante el Decreto 4473 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la ley 1066 de 2006 y en el mismo determinó los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera

En consecuencia, es necesario adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, tal como dispone la Ley 1066 de 2006 y el Decreto reglamentario 4473 de 2006, con el fin de brindar seguridad jurídica de cara a los procesos de cobro adelantados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Objetivo. El presente Reglamento Interno de Cartera tiene por objeto señalar las pautas y el procedimiento que deben seguir las dependencias responsables al interior del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones a favor de la Entidad, con sujeción a las normas Constitucionales, la Ley, Decretos, disposiciones reglamentarias y a la normatividad que las derogue, modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO 2. Concepto de Proceso Coactivo. Es un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

ARTÍCULO 3. Competencia. El funcionario competente al interior de la Entidad para adelantar el cobro coactivo, será el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, el cual queda delegado para ejercer esta función a través del presente Reglamento Interno.

ARTÍCULO 4. Definiciones.

- a) **CARTERA COACTIVA.** La cartera es el conjunto de acreencias que corresponden a derechos de cobro, reales o potenciales, de una entidad pública originados en desarrollo de sus funciones de cometidos estatales y consignados en títulos ejecutivos simples y complejos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.
- b) **COBRO PERSUASIVO.** Corresponde a todas aquellas acciones encaminadas al acercamiento y persuasión al deudor, con el fin de lograr el pago de su obligación de manera voluntaria o la celebración de un acuerdo de pago, previo o conjuntamente al inicio del proceso de cobro coactivo atendiendo la naturaleza específica de la obligación. Incluye todas las comunicaciones, llamadas, correos, entre otras alternativas.
- c) **COBRO JURÍDICO.** Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Código General del Proceso, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de los bienes del deudor, que se adelanta con sujeción a las normas previstas para los procesos ejecutivos reguladas en la legislación procesal civil o contenciosa administrativa atendiendo la naturaleza de la obligación y las partes.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- d) **COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.** Constituye la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional, con la finalidad de lograr la satisfacción de la obligación.

Incluye actos como la investigación de bienes, la notificación del mandamiento de pago, imposición de medidas preventivas, y concluye con el pago o el remate efectivo de bienes.

- e) **JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES.** Funcionario designado por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargado de proferir los actos administrativos propios de la jurisdicción coactiva, quien tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor en los términos de la Ley 1066 de 2006.

- f) **ACUERDOS DE PAGO.** Es el mecanismo utilizado para la cancelación de la(s) obligaciones(es) en cuotas establecidas de acuerdo con la voluntad y capacidad de pago del cliente. El acuerdo de pago no implica novación, reestructuración o terminación de un proceso vigente.

- g) **GARANTÍA.** Es el mecanismo mediante el cual se pretende dotar de mayor seguridad el cumplimiento de una obligación o pago de una deuda.

- h) **GARANTÍA REAL.** Es aquella en la que el deudor ofrece como aval un bien propio o de otra persona, el bien puede ser mueble o inmueble. La garantía real habitualmente se constituye a través de prenda o hipoteca.

- i) **GARANTÍA PERSONAL.** Es una forma de contrato por el que una persona física o jurídica asegura el cumplimiento de una obligación (principal) contraída por otra persona. La garantía personal adopta habitualmente alguna de estas dos formas: la fianza y el aval.

- j) **HIPOTECA.** Es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; en procesos de jurisdicción coactiva, aplicará previo a la expedición de resolución que concede una facilidad de pago, para lo cual debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

- k) **PRENDA.** Es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la entidad.
- l) **PÓLIZA DE SEGURO.** Es un contrato entre un asegurado y una compañía de seguros, que establece los derechos y obligaciones de ambos, en relación al seguro contratado. El objeto de la Póliza es el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Pago.
- m) **DEBIDO PROCESO.** Los actos administrativos y en general las acciones ejecutadas en procesos de cobro coactivo, deberán garantizar en su integridad el respeto al derecho a la defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional.
- n) **UVT.** Es la unidad de valor tributario establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la cual se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.

CAPITULO II EL PROCESO DE RECAUDO Y COBRO

ARTÍCULO 5. Procedimiento aplicable. El procedimiento a adoptar para el recaudo de cartera a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso y todas las demás normas afines a este procedimiento.

ARTÍCULO 6. Naturaleza Jurídica. La gestión de recaudo y cobro del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se rige de manera principal por la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los demás Decretos reglamentarios, normas concordantes, complementarias o que las modifiquen o sustituyan.

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo velará por la actualización del Reglamento Interno de Cartera, para lo cual hará una revisión anual del marco normativo e informará al Secretario (a) de Hacienda Departamental o quien ejerza sus funciones el resultado de su gestión y de los cambios o actualizaciones a que haya a lugar.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowen

Nit: 892.400.038-2

ARTÍCULO 7. Interpretación de las normas procesales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A, en el procedimiento persuasivo y coactivo deben atenderse el siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:

- a) Las normas específicas para el proceso de cobro Coactivo previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
- b) Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- c) En lo no previsto en Leyes especiales o en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) A falta de norma aplicable de la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se aplicará el Código General del Proceso.
- e) En lo relativo a las Rentas Departamentales se dará aplicación lo contemplado en la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.
- f) Las dudas o ausencias de regulación podrán aclararse mediante la interpretación de los principios generales del derecho, dando prevalencia al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa.

ARTÍCULO 8. Etapas del Proceso de Gestión de Recaudo y Cobro. Dentro del proceso de cobro de las obligaciones a favor de la entidad se establecen las siguientes etapas:

- a) **Levantamiento de Información.** Esta etapa tiene por finalidad la ubicación del deudor y los bienes a su nombre, de igual manera se adelantará la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso persuasivo y coactivo.

- b) **Etapa de Cobro Persuasivo.** Una vez localizado el deudor, se procede a formular invitaciones a través de diferentes medios para que en forma voluntaria cancele la obligación y así evitar el proceso coactivo.
- c) **Etapa de Cobro Coactivo.** En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se puedan hacer efectivas las obligaciones a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 9. Formación de Expedientes. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, todos los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación administrativa surtida dentro de la oficina de cobro se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. Documentos que Prestan Mérito Ejecutivo. Para el procedimiento administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, prestan mérito ejecutivo los documentos donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, correspondiente a una suma de dinero a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a cargo de una persona natural o jurídica.

Cuando el título ejecutivo sea complejo, es decir, que está constituido por más de un acto, cada vez que se cite en una actuación procesal (mandamiento de pago, orden de seguir adelante, liquidación de crédito, aprobación de la liquidación, acuerdo de pago, etc.) deberá hacerse en forma completa reseñando todos los actos que lo integran.

Prestan mérito ejecutivo para adelantar el cobro persuasivo y coactivo a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- b) Las liquidaciones oficiales de revisión, de aforo, de corrección aritmética, sancionatoria y todas aquellas liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Administración territorial de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco territorial.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Departamental.
- f) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario (a) de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 11. Ejecutoria de los Actos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el proceso administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

ARTÍCULO 12. Títulos Ejecutivos Contra Deudores Solidarios. Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la Ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, la vinculación del deudor solidario se hará mediante notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 13. Extinción de las Obligaciones. Las obligaciones a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las etapas de cobro persuasivo o coactivo, se extinguirán por cualquiera de las siguientes causales:

- a) **Pago.** Consiste en la satisfacción de una prestación de dar una suma de dinero, establecida mediante actos administrativos o documento fuente en los cuales se determina un valor a pagar dentro del término establecido o en cualquier momento dentro del Cobro Persuasivo o antes del remate de bienes dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo.
- b) **Compensación.** Consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado a otra acreencia con saldos pendientes por cancelar.

Cuando exista una solicitud de pago por compensación, el Juez de ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, presentará al Secretario (a) de Hacienda Departamental o quien ejerza sus funciones, si se considera viable la compensación, y en caso de que sea factible se solicitará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses (remuneratorios y moratorios) o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

- c) **Remisión.** Es la facultad que tiene el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el 820 del Estatuto Tributario, para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes, previa aportación de las pruebas que lo acredite y de la partida de defunción.

De igual forma, el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizará la supresión de las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna. Para el efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente reglamento para las obligaciones irrecuperables o incobrables, casos que serán evaluados de acuerdo causales establecidas en el Saneamiento Contable.

- d) **Prescripción.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio o petición de parte, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante acto debidamente motivado.

Para tal efecto, de acuerdo con la delegación efectuada, le corresponde al Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, declarar la prescripción de las obligaciones a favor del departamento, conforme a las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 14. Prescripción de las Obligaciones. De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la Ordenanza 20 de 2006 o cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijada por la Administración de Impuestos Territoriales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- e) En lo relativo a las obligaciones no tributarias, la prescripción será la aplicable a las normas especiales respecto de cada tipo de obligación.

ARTÍCULO 15. Interrupción de la Prescripción. De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 16. Suspensión del Término de Prescripción. De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres (3) causales de suspensión del término de prescripción, que no conllevan la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes:

- a) Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- b) Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- c) Cuando se ha demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones, la que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo. Casos contemplados en el art 835 del Estatuto Tributario.

En los eventos contemplados anteriormente, no se suspende el proceso administrativo de Cobro Coactivo y se pueden ejecutar acciones propias del proceso, como:

- a) Continuar investigando otros bienes,
- b) Decretar su embargo,
- c) Practicar su secuestro, y



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaevolaria

Nit: 892.400.038-2

- d) Ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate, no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, éstos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, se harán exigibles los títulos. Si existiere orden judicial se suspenderá el proceso y los términos de prescripción.

ARTÍCULO 17. Ubicación de Información del Deudor. Se adelantarán las gestiones de búsqueda de información del deudor (identificación, representación y ubicación) en las bases de datos disponibles y acceso a la información en internet de conformidad con la Ley de Habeas Data.

Si resultado de la gestión de búsqueda se detecta que el deudor puede insolventarse, dificultar o perturbar el cobro de la obligación, se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo establecido en el presente reglamento.

**CAPITULO III
POLÍTICAS DE CARTERA**

ARTÍCULO 18. Clasificación de la cartera. La cartera se clasificará de conformidad con los siguientes criterios en relación con las obligaciones a favor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CLASIFICACIÓN	ANTIGÜEDAD DE LA CARTERA	VALOR A COBRAR	SITUACIÓN DEL DEUDOR
Cartera de baja criticidad	Edad del título inferior a 12 meses inclusive, desde que se hizo exigible el título.	Entre 0 y hasta 725 UVT.	Debe cumplir cualquiera de los siguientes criterios: Propietario de muebles o inmuebles susceptibles de embargo,

			Existencia de acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. La persona jurídica no se encuentre incurso en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia. El deudor posee cuentas bancarias de cualquier naturaleza.
Cartera mediana criticidad	de Edad del título superior a 18 y hasta 24 meses inclusive, desde que se hizo exigible el título.	Superior a 725 UVT y hasta 2420 UVT	Debe cumplir cualquiera de los siguientes criterios: El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo. El deudor no ha celebrado con la administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. El deudor posee cuentas bancarias de cualquier naturaleza.
Cartera de alta criticidad	Edad del título superior a 24 meses desde que se hizo exigible el título.	Superior a 2420 UVT.	La persona jurídica se encuentra incurso en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia.

CAPITULO IV COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 19. Aspectos Generales. Esta etapa se adelanta previamente al proceso administrativo de Cobro Coactivo; busca invitar al ejecutado a cancelar las obligaciones a su cargo y a favor de la Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera consensual y beneficiosa para las partes. Se adelanta,



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

exclusivamente, por parte de la Oficina de Cobro Coactivo o quien el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina designe para tal fin.

No obstante, el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá realizar cualquier tipo de gestión, que conlleve al recaudo efectivo de la cartera.

Así mismo, es competencia del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizar la gestión de cobro persuasivo apoyándose en los medios establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20. Duración. La etapa de cobro persuasivo se determinará según la edad del título, de cara al cumplimiento de sus obligaciones el Juez de Ejecuciones Fiscales realizará el cobro persuasivo de las obligaciones de baja y media criticidad, de conformidad con los siguientes parámetros y acciones a realizar para el tipo de obligación:

GENERAL	DESCRIPCION	ESPECÍFICA		ACCIÓN A REALIZAR
ETAPA PERSUASIVA	Todos aquellos títulos recibidos en la Oficina de Cobro Coactivo sobre los cuales no se ha iniciado proceso administrativo de cobro coactivo.	BAJA CRITICIDAD		Decreta medidas preventivas y realiza actuaciones persuasivas por un máximo 90 días
		MEDIANA CRITICIDAD		Librar mandamiento de pago, decretar medidas preventivas y realizar actuaciones persuasivas por máximo 60 días
		ALTA CRITICIDAD	Prescripción entre 1-3 meses	Librar y notificar mandamiento de pago dentro de las dos semanas

				siguientes a la recepción formal del título, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción de 3-6 meses	Avocar conocimiento, librar y notificar mandamiento de pago dentro de las ocho semanas siguientes a la recepción formal del título, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción de 6-12 meses	Avocar conocimiento, librar y notificar mandamiento de pago, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción mayor a 12 meses	Librar y notificar mandamiento de pago, gestión persuasiva por 60 días

En cualquier momento o una vez agotadas las gestiones de cobro persuasivo, se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 21. Mecanismos para el Cobro Persuasivo. El Cobro Persuasivo se realiza mediante los siguientes mecanismos:

a) Invitación formal

Se enviarán comunicaciones físicas no certificadas, correos electrónicos o por mensaje de datos, dirigida al deudor invitándolo a cancelar la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, señalando la cuantía, el concepto, forma de pago, datos de contacto y demás que se consideren necesarios.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowater

Nit: 892.400.038-2

En caso de devolución de la comunicación se volverá a realizar el envío de la misma, una vez ubicada otra dirección.

b) Otros medios de invitación

De manera adicional a la comunicación enviada, se podrá comunicar por cualquier medio legalmente autorizado con el deudor, a fin de continuar con las actividades de cobro persuasivo respecto de la obligación pendiente a favor de esta Entidad.

De realizarse esta gestión, se dejará constancia en el aplicativo de cartera indicando fecha, hora, usuario/funcionario y la información que se obtenga de la gestión realizada.

ARTÍCULO 22. Opciones del Deudor. Ante la actividad persuasiva de la entidad, el deudor puede optar por:

a) Pago de la obligación.

En la etapa persuasiva y en caso de existir voluntad de pago se realizará la liquidación del crédito y se le indicará al obligado las formalidades y requisitos para efectuar el pago, señalando el valor adeudado, esto es, el monto a capital y su correspondiente indexación o liquidación de intereses, según corresponda.

El dinero se recaudará en las cuentas bancarias dispuestas por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para tal fin y señaladas previamente al deudor.

Cumplida la totalidad de la obligación, se ordenará el archivo del expediente mediante auto suscrito por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

b) Solicitud de facilidad de pago.

El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concederá facilidades de pago que estarán sujetas a los parámetros y políticas establecidos en el presente Reglamento Interno de Cartera.

La facilidad de pago, como facultad potestativa del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se concederá previa solicitud del deudor, en la que

manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en que se realizará el mismo, siempre que se ajuste a términos y requisitos del presente reglamento.

c) **Renuencia al pago**

Cuando el obligado haga caso omiso al Cobro Persuasivo, el funcionario asignado de la oficina de cobro hará la remisión inmediata del expediente al Juez de Ejecuciones Fiscales o a quien haga sus veces, para iniciar el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Terminación de la Etapa de Cobro persuasivo. La etapa de cobro persuasivo se dará por terminada:

- a) Por pago de la obligación en cualquier momento de la etapa persuasiva, en cuyo caso se dictará auto de terminación del proceso por extinción de la obligación.
- b) Por pago de la obligación mediante facilidad de pago, caso en el cual se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, y extinguida la obligación por ende la terminación del cobro.
- c) Por remisión o prescripción de las obligaciones a solicitud del interesado, de igual manera se ordenará la terminación del proceso y archivo del expediente en la etapa de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 24. Archivo del expediente de cobro persuasivo por extinción de la obligación. Si durante la etapa de cobro persuasivo se extingue la obligación, se revisará el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo por la obligación específica que se persigue, para proceder a concluir la gestión de cobro profiriendo auto que ordena el archivo del expediente, que será de cúmplase y que se comunicará al deudor.

CAPITULO V FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 25. Escrito de solicitud y trámite de la Facilidad de Pago. El interesado en obtener una facilidad de pago lo solicitará por escrito, personalmente, por intermedio de apoderado o por cualquier otro medio en el que manifieste voluntad de negociar, el cual debe contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Valor de la obligación. Concepto de la obligación (resolución sancionatoria, liquidación oficial, o cualquier otra obligación a favor del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).
- b) Plazo solicitado.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- c) Calidad en la que actúa el peticionario; tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal no mayor a un mes.
- d) Dirección de notificaciones electrónica y física.
- e) Denuncia de bienes o presentación de garantías, según el caso.

PARÁGRAFO. La facilidad de pago podrá solicitarse y aprobarse tanto en la etapa persuasiva como coactiva, en esta última la aprobación de una facilidad de pago no implicará la terminación del proceso y solo se procederá al levantamiento de medidas cautelares cuando se preste garantía suficiente para respaldar la obligación en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 26. Garantías y Plazos para la Facilidad de Pago. Para respaldar las obligaciones y la aprobación de la facilidad de pago serán válidas las garantías reales y personales que proponga el deudor en su escrito, y serán admisibles según el plazo las siguientes:

- a) **Denuncia de Bienes.** Procede como garantía, la cual deberá realizarse dentro del documento de solicitud de acuerdo de pago, solo si el plazo es inferior de 12 meses y el valor de la obligación es inferior a 725 UVT
- b) **Garantías personales.** Son aplicable para obligación u obligaciones que no excedan de 2420 UVT a la fecha de la solicitud y solo si el plazo es inferior a 12 meses para lo cual el deudor solidario deberá allegar:
 - 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - 2. Relación detallada de los bienes en los cuales está representado su patrimonio, indicando su valor comercial y certificado idóneo de la propiedad (Certificado de Libertad y Tradición), con un tiempo de expedición menor a 30 días. Los bienes deberán ser susceptibles de embargo, libre de gravámenes, afectación familiar o cualquier otro y su valor comercial debe cubrir dos (2) veces el valor de la deuda.
 - 3. Póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera, sin que exceda los 4850 UVT a la fecha de solicitud de la Facilidad de Pago.

- c) **Garantía real:** procede como garantía en la cual el deudor constituye Hipoteca en primer grado o prenda con o sin tenencia, para las obligaciones mayores de 2420 UVT cuyo plazo sea superior a 12 meses.
- d) **Garantía bancaria o de seguros.** Póliza expedida por compañía de seguros autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o aval de una institución financiera, que garantice el pago total de la obligación, los incluyendo intereses, indexación y cosas a que hubiera lugar, para las obligaciones mayores a 2420 UVT cuyo plazo sea superior a 12 meses.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de facilidades de pago con plazo a mayor de doce (12) meses se exigirán las garantías establecidas en el presente artículo, el Juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces no podrá aprobar facilidades de pago mayores a cinco(5) años, de conformidad con el Decreto 4473 de 2006, y normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 27. Aprobación de la Facilidad de Pago. Si la facilidad de pago es solicitada en etapa persuasiva se comunicará al deudor a la dirección electrónica indicada en la solicitud de facilidad de pago de la aprobación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en el presente reglamento, de lo contrario se le comunicará acerca de las razones por las cuales no se aprueba la facilidad solicitada.

Si la facilidad de pago es solicitada en la etapa coactiva el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, emitirá un auto aprobando la solicitud el cual se notificará a la dirección electrónica del deudor, de no ser aprobada enviará una comunicación indicando las razones de la no aprobación.

ARTÍCULO 28. Incumplimiento de la Facilidad de Pago. En todo caso se dejará constancia en el Auto que apruebe la facilidad de pago, que por el incumplimiento de dos (2) cuotas del plazo establecido de declarará el incumplimiento de la facilidad de pago y se ordenará practicar las medidas cautelares a que hubiere lugar o la ejecución de las garantías aportadas por el deudor.

Adicionalmente, y conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reportará a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido las facilidades de pago realizadas con el Departamento, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 29. Modificación o Reliquidación de la Facilidad de Pago. La facilidad de pago concedida en vía persuasiva o coactiva podrá ser modificada o reliquidada por petición del deudor, siempre y cuando el presente las garantías para los plazos establecidos en el presente reglamento, la contabilización del plazo y



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

monto se hará de conformidad con la primera facilidad solicitada y se acumulará con los plazos solicitados posteriormente.

ARTÍCULO 30. Reliquidación de la Facilidad de Pago por Abonos Extraordinarios. Procede reliquidación en los casos en los que el deudor durante la vigencia de la facilidad de pago, efectúa abonos extraordinarios, en esta eventualidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1066 de 2006, para lo cual se procederá a la reliquidación a que hubiere lugar tendiente a la disminución del monto de la cuota (intereses y capital), por el monto de la cuota o plazo otorgado.

ARTÍCULO 31. Modificación y Reducción de las Garantías. La modificación y reducción de las garantías otorgadas con ocasión de la facilidad de pago solicitada por el deudor, excepcionalmente podrá ser autorizado por el Juez de Ejecuciones Fiscales, cuando el deudor demuestre plenamente tres condiciones: 1) que la garantía corresponda a la mínima solicitada para los montos contemplados en el presente reglamento, 2) que la modificación o reducción no afecte el respaldo de la deuda y 3) que la reducción o modificación es necesaria para no causarle un perjuicio injustificado y grave.

CAPÍTULO VI ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 32. Aspectos Generales. El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Dicha situación no implica la renuncia de acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines del Estado.

El proceso administrativo de cobro coactivo se adelantará conforme lo previsto en la Ley, el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y para el caso de obligaciones tributarias la Ordenanza 020 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

ARTÍCULO 33. Competencia Funcional. Será competente para adelantar el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor, dicha competencia está fundamentada en lo dispuesto en el presente reglamento, así como lo establecido en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 34. Naturaleza Jurídica La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa, por consiguiente no tiene investidura jurisdiccional.

ARTÍCULO 35. Carácter Oficioso. El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

ARTÍCULO 36. Acumulación de Procesos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 825 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá acumular y tramitar como un solo proceso aquellas actuaciones que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. Para el trámite se aplicarán las normas dispuestas en la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Identificación y ubicación de bienes del deudor. Una vez realizado un análisis del expediente, el funcionario asignado procederá a consultar las bases de datos existentes para la identificación y ubicación de bienes de propiedad del deudor, los cuales pueden estar sujetos a registro.

Así mismo, procederá a solicitar información a las entidades que puedan tener información adicional de los bienes del deudor (DIAN, VUR, RUNT, DIMAR, RUAUF, entre otros).

Todos los documentos que soporten las gestiones de búsqueda de bienes realizadas reposarán en el expediente del proceso, como base fundamental para la adopción de medidas cautelares y/o para la aplicación de la remisibilidad de las deudas de ser procedente.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, se podrán realizar indagaciones de bienes necesarias con el fin de lograr ubicar bienes en cabeza del deudor. Esta gestión se realizará en todo caso como mínimo una vez al año.

ARTÍCULO 38. Remisibilidad. De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o quien haga sus veces, quedará facultado para suprimir de los registro y cuentas de los deudores, previo concepto



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scafloway

Nit: 892.400.038-2

favorable solicitado al Secretario (a) de Hacienda Departamental, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, el juez de ejecuciones fiscales deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente el registro civil de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Así mismo cuando el total de las obligaciones del deudor, sean hasta 20 UVT (sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso) las mismas podrán ser suprimidas por el Juez de Ejecuciones Fiscales pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la investigación de cuentas bancarias del deudor, decretando las medidas cautelares a que hubiere lugar, en el caso que dichas medidas no fuesen efectivas pasados tres (3) meses de haberlas decretado se procederá a suprimir los registros y cuentas de los deudores mediante resolución, previo concepto favorable solicitado al Secretario (a) de Hacienda Departamental.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sean superiores a 20 UVT sin superar 50 UVT (sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso) podrán ser suprimidas por el Juez de Ejecuciones Fiscales pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la investigación de cuentas bancarias del deudor, decretando las medidas cautelares a que hubiere lugar, en el caso que dichas medidas no fuesen efectivas pasados 3 meses de haberlas librado se procederá a suprimir los registros y cuentas de los deudores mediante resolución, previo concepto favorable solicitado al Secretario (a) de Hacienda Departamental..

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes del deudor en cualquiera de los casos arriba descritos, la Oficina de Cobro Coactivo deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Oficina de Cobro Coactivo no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones en las condiciones antes descritas.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Oficina de Cobro Coactivo remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 39. Mandamiento de Pago. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, proyectará el mandamiento de pago, el cual es un acto de trámite establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses o indexación a que haya lugar.

La orden de pago será expedida por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, la cual debe contener:

- a) La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre, denominación social o razón social, cédula de ciudadanía, NIT o pasaporte, según el caso.
- b) Identificación de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
- c) La manifestación sobre la idoneidad del título ejecutivo para ser cobrado por vía coactiva.
- d) La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
- e) La Instrucción al deudor sobre la forma de pagar y de acreditar el pago.
- f) La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término dispuesto para el pago, conforme los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

En el mandamiento de pago no se decretarán las medidas cautelares, éstas se decretarán en providencia separada, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. Cobro contra Deudores Solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, conforme lo establece el Estatuto Tributario y el presente Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 41. Acumulación de Obligaciones. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá acumular en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

ARTÍCULO 42. Facilidades de Pago. Será competente para conceder, aceptar, rechazar o modificar una solicitud de facilidad de pago, el Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

acuerdo con los requisitos establecidos en el Capítulo V de Facilidades de Pago del presente Reglamento Interno de Cartera.

Será posible conceder la facilidad de pago en cualquier momento del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 43. Escrito de Solicitud y Trámite de la Facilidad de Pago. El escrito de solicitud y trámite de la facilidad de pago en la etapa de cobro coactivo deberá además cumplir lo previsto con los requisitos establecidos en el Capítulo Facilidades de Pago de este Reglamento.

En el caso de no aprobarse la facilidad de pago, el funcionario de la Oficina de Cobro Coactivo asignado proyectará la comunicación dirigida al deudor informando de dicha situación, e invitándolo a cancelar las obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole al deudor que de lo contrario se continuará con el respectivo cobro coactivo; en caso que sea subsanable el rechazo se dará traslado al deudor para que realice los correspondientes tramites.

ARTÍCULO 44. Respaldo y garantías para la Facilidad de Pago. La determinación de las garantías necesarias para la aprobación de la facilidad de pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V Facilidades de Pago de este Reglamento.

Como efecto de la facilidad de pago se suspenderá el proceso, en caso que de acuerdo a lo establecido el presente reglamento de cartera, las garantías ofrecidas respalden la totalidad de la obligación, así como las actualizaciones en el futuro y las posibles costas del proceso, el Juez de Ejecuciones fiscales podrá decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de lo contrario se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

En caso de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, se debe señalar la garantía ofrecida con su respectivo avalúo, si fuere del caso, y certificado de tradición y libertad, si se trata de inmuebles.

ARTÍCULO 45. Incumplimiento de la Facilidad de Pago. En caso de incumplimiento de la facilidad de pago durante la etapa de cobro coactivo, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Cartera.

En el evento que se incumpla con dos (2) cuotas del acuerdo de pago se continuará con el proceso de cobro coactivo y se dejará sin efecto el acuerdo de pago mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 46. Término para Pagar o Proponer Excepciones De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, el deudor cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para cancelar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Dentro de este término el deudor puede optar por:

- a) Pagar,
- b) Proponer excepciones, o
- c) Guardar silencio.

ARTÍCULO 47. Pago Total. Cuando se pagan todas las obligaciones, el funcionario asignado procederá a verificar que ello realmente ocurrió mediante la confrontación del recibo de pago y el Sistema Financiero existente o el que la entidad determine. El pago deberá incluir el capital más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Verificado el pago total, el funcionario asignado proyectará el auto para declarar terminado el proceso, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO 48. Excepciones. Las excepciones que proponga el deudor podrán referirse a las obligaciones o al proceso. En el primer caso, se trata de hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, *v.gr* la prescripción o el pago. En el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, sin que se afecte la obligación en sí misma.

En todo caso, no podrán proponerse excepciones diferentes a las que están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Tales excepciones son:

- a) El pago, entendiéndolo como una forma de pago efectivo;
- b) La existencia de acuerdo de pago;
- c) La falta de ejecutoria del título;
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo que se constituye como título;



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- f) La prescripción de la acción de cobro;
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
- h) La calidad de deudor solidario;
- i) La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presente como excepción la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, quien proponga la excepción deberá aportar copia del auto admisorio de la demanda, como prueba pertinente de la misma en cuyo caso se podrá suspender el proceso, de conformidad con los artículos 831 del Estatuto Tributario y 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARAGRAFO 2. Las excepciones de los literales h) e i), solo podrán ser propuestas a quienes se les haya librado mandamiento de pago en calidad de deudores solidarios.

PARAGRAFO 3. Los garantes solo podrán excepcionar el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 49. Resolución que Ordena Seguir Adelante la Ejecución. Si una vez notificado el mandamiento de pago y vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado guarda silencio, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a continuar con la ejecución.

Para ello se proyectará la resolución ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la cual no procederá ningún recurso.

En dicha providencia se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente llegue a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor.

ARTÍCULO 50. Trámite de las Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, ordenará la práctica de pruebas cuando haya lugar, conforme a los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario y resolverá de fondo las excepciones planteadas por el deudor.

ARTÍCULO 51. Resolución que Resuelve las Excepciones y/u Ordena Seguir Adelante la Ejecución. El funcionario competente al momento de decidir las excepciones podrá:

- a) **Encontrar probadas todas las excepciones**, y así se declarará en el acto administrativo pertinente, y si es del caso se ordenará la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial.
- b) **Encontrar probadas parcialmente las excepciones**, y así lo declarará y continuará la ejecución respecto de las obligaciones no afectadas por las excepciones probadas.
- c) **Encontrar no probada ninguna de las excepciones propuestas**, así lo declarará y ordenará seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado, practicar la liquidación del crédito y de costas, y disponer la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.
- d) **Advertir de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que hace las veces de título ejecutivo**, conforme lo indica el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que dentro de dicho procesos se haya ordenado la suspensión como medida cautelar por el juez del contencioso, caso en el cual ordenará la suspensión del proceso coactivo, pero en ningún caso se levantarán las medidas cautelares o si no se hubieran practicado se ordenará la práctica de estas.

ARTÍCULO 52. Recurso Contra la Resolución que Resuelve Excepciones. Conforme con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante quien el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 53. Liquidación del Crédito y las Costas. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a liquidar el crédito y las costas, que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los obligaciones con sus respectivos intereses, indexación y costas a que hubiere lugar, con el fin de establecer con certeza el monto de la cuantía que se pretende recuperar.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañado de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ARTÍCULO 54. Liquidación Definitiva del Crédito. Vencido el término del traslado señalado en el artículo anterior el juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces decidirá si aprueba o modifica la liquidación por medio de auto que no será susceptible de recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 55. Costas. En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, las costas y gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, gastos del remate, etc.

Se tendrán como costas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo desarrollado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los siguientes conceptos:

CLASE	VALOR
Sustanciación de actuaciones procesales	Actuaciones de fondo Cuatro (4) UVT
	Actuación de trámite Dos (2) UVT
	Comunicaciones u oficios Una (1) UVT
Notificación por aviso	Una (1) UVT
Secuestre	Quince (15) UVT
Perito	Quince (15) UVT
Otros gastos (El desarrollo total del proceso)	Ocho (8) UVT

ARTÍCULO 56. Disposición del Dinero Embargado. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial

constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

La aplicación de los títulos de depósito judicial puede hacerse de oficio, una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito. En caso contrario, el ejecutado podrá autorizar su aplicación en cualquier momento del proceso.

CAPÍTULO VII PRUEBAS

ARTÍCULO 57. Pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, la prueba tiene por objeto llevar a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 58. Medios de prueba. De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO 59. Declaración de parte. Las partes en el proceso administrativo de cobro coactivo podrán solicitar la declaración de parte como medio probatorio, que consistirá en la en el interrogatorio practicado por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quine haga sus veces, del deudor con el fin de extraer del contacto directo elementos de convicción que sirvan de fundamento para fallar siempre bajo el criterio de la sana crítica.

ARTÍCULO 60. Confesión. Para la validez de la confesión se deberán tener en cuenta los requisitos consagrados en el artículo 191 del Código General del Proceso, igualmente será válida la confesión por apoderado judicial consagrada en el artículo 193 de la misma norma.

ARTÍCULO 61. Testimonio de terceros. Consiste en el relato que un tercero hace al Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, sobre los hechos relevantes del proceso administrativo de cobro coactivo, su veracidad será apreciada por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las formalidades del interrogatorio deberán atenderse según lo consagrado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Dictamen pericial. Consiste en la verificación de hechos que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

conformidad con las reglas de procedencia del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 63. Inspección Judicial. Es el examen de personas, lugares, cosas o documentos, para la verificación o esclarecimiento de hechos que interesan al proceso, realizada directamente por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 64. Documentos. De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Para la valoración y aportación de documentos al proceso deberán seguirse los estipulados en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 65. Indicios. De conformidad con el artículo 240 del Código General del Proceso, el Juez de Ejecuciones Fiscales apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso y en general todos los requisitos establecidos por el Código General de Proceso.

ARTÍCULO 66. Informes. De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces y los ejecutados en los procesos administrativos de cobro coactivo, podrán solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales

informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Los ejecutados o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse

ARTÍCULO 67. Presunciones. De conformidad con el artículo 166 del Código General del Proceso, las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 68. Carga de la prueba. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien propone las excepciones.

No obstante, según las particularidades del caso, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al proceso administrativo de cobro, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

ARTÍCULO 69. Rechazo de Plano. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces rechazará en la resolución que resuelve las excepciones, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles solicitadas por el deudor.

ARTÍCULO 70. Prueba de Oficio y a Petición de Parte. De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte mediante la interposición de las excepciones contra el mandamiento de pago o la interposición de los recursos admitidos en el proceso de cobro coactivo, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

relacionados con las alegaciones de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

ARTÍCULO 71. Decreto y práctica de Prueba de Oficio. De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá decretar pruebas de oficio, antes de resolver las excepciones al mandamiento de pago o los recursos en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

CAPÍTULO VIII INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 72. Interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. La interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo consiste en la paralización del mismo, por la ocurrencia de un hecho externo, al que la Ley le otorga tal efecto.

El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160, señalan entre otras las siguientes causas:

- a) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
- b) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- c) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, según lo enunciado anteriormente. Durante dicha interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento que cada caso amerite. Dichas medidas se podrán determinar a

petición de parte o de oficio y deberán ser declaradas mediante auto una vez, teniendo en cuenta el hecho particular que las motiva.

En todo caso cuando se conozca la muerte del deudor, la providencia en la que se interrumpa el proceso y se determinen las posibles medidas urgentes y de aseguramiento se ordenará notificar los respectivos mandamientos de pago a los herederos, así como se ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente. En igual sentido y de ser el caso se ordenará notificar al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, las notificaciones se harán conforme lo establece el Estatuto Tributario y se tratan conforme el presente Reglamento Interno.

Quienes pretendan hacerse parte en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso esta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

PARÁGRAFO. La interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación adeudada, sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago

ARTÍCULO 73. Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso y proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o al trámite del mismo, existen dos tipos de causales:

1. Las previstas en el Estatuto Tributario Nacional:

- a) Artículos 814 y 841: Acuerdos de pago.
- b) Artículos 827 y 845: Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12.

2. Las previstas en el Código General del Proceso, en su artículo 161:



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- a) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- b) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 74. Terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y Archivo del Expediente. Verificada la extinción de la obligación, es necesario terminar el proceso en la etapa administrativa de cobro coactivo, conforme lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, de acuerdo con las siguientes causales:

- a) Por prosperar alguna de las excepciones al mandamiento de pago que por su naturaleza impliquen la finalización de la actuación administrativa, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
- b) Por el pago de la totalidad de la obligación en cualquier etapa del proceso antes del remate, en cuyo caso se dicta auto de terminación del proceso, archivo del expediente, levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones pertinentes.
- c) Por pago de la obligación mediante facilidad de pago, caso en el cual se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, por ende su terminación, levantamiento de las medidas cautelares, archivo del expediente y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- d) Por remisión o pérdida de fuerza ejecutoria, en los cuales se ordenará la terminación del proceso y archivo del expediente, actuación que se aplica tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la etapa administrativa de cobro coactivo.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 75. Mecanismo de Notificación Preferente. La notificación electrónica contemplada en el artículo 556-1 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la Ordenanza 020 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, será el mecanismo de notificación preferente de todas las actuaciones en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el deudor, titular o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico autorizado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el Departamento envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el titular y/o sancionado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o por causas atribuibles al titular y/o sancionado, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y la Ordenanza habilitante. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el titular y/o sancionado o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 76. Notificación del Mandamiento de Pago. Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, toda vez que dispone la obligación de agotar la notificación personal del mandamiento.

Una vez el deudor informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario y en concordancia con el artículo anterior, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, indistintamente de la



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a la dirección electrónica hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Cuando no hubiere informado una dirección electrónica a la Administración Departamental, se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección electrónica, esta se hará mediante aviso de conformidad a lo contemplado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 77. Notificación Personal. Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante oficio que se enviará por correo electrónico, a las direcciones que se encuentren registradas en la DIAN, RUNT, Cámara de Comercio, las reportadas en el proceso, las suministradas por el deudor, las contenidas en el título ejecutivo y las que se llegaren a obtener por información solicitada a las entidades que se requieran como fuente.

Si dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción del correo el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo, poniéndole de presente la providencia y entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra, tal y como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 78. Notificación por Correo. Vencidos los diez (10) días a los que se refiere el artículo anterior sin que se hubiese logrado la notificación del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, verificando siempre el envío de una copia del mandamiento de pago a notificar.

ARTÍCULO 79. Causales de Devolución. Cuando sea devuelto el oficio de notificación por correo, se deberá efectuar una revisión a la causal de devolución y de acuerdo con la misma, proceder a adelantar la actuación correspondiente para subsanar la situación o adoptar la medida correspondiente:

- a) Dirección diferente. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección; si la dirección es correcta, se reenvía a la misma.
- b) No existe número. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección.
- c) En el evento de no existir otra dirección, se notificará por aviso.
- d) Desconocido. La notificación se llevará a cabo por aviso.
- e) No reside. La notificación se llevará a cabo por aviso.
- f) Errado, rehusado y fallecido: Enviar nuevamente por correo el oficio de notificación, posteriormente, se efectúa la notificación por aviso.
- g) Dirección deficiente. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección; si la dirección es correcta, se reenvía a la misma.
- h) Cambio de domicilio. La notificación se llevará a cabo por aviso.

En general las que los operadores del servicio puedan reportar al momento de la devolución.

ARTÍCULO 80. Corrección de la Notificación. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

ARTÍCULO 81. Notificación por Aviso. Las actuaciones de la administración enviadas por correo electrónico o físico, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por medio de aviso que se remitirá a la dirección, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará el portal WEB de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 82. Notificación por Conducta Concluyente. Este tipo de notificación se encuentra contemplada en el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos.

La conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 83. Finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados, para que con el producto de ellas sea satisfecha íntegramente la obligación a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para el efecto, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dará cumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento de Cartera.

ARTÍCULO 84. Definición. Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles.

ARTÍCULO 85. Medidas Cautelares Previas. Aquellas que se adoptan antes de notificar al deudor el mandamiento de pago, e inclusive antes de que el mismo se profiera.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrá decretar por auto de cúmplase, el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan comprobado son de propiedad del deudor, igualmente se enviarán los oficios de embargo correspondiente a las entidades a que haya lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 86. Medidas Cautelares Ejecutivas. Aquellas que se decretan en cualquier momento del proceso, después de notificarse el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 87. Embargo. Es el acto procesal mediante el cual, los bienes quedan afectados o reservados para extinguir la obligación, impidiendo toda negociación o acto jurídico sobre los mismos; en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo sólo podrán disponerse de los bienes por remate como se trata en el acápite de remate de bienes del presente documento.

El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando la entidad correspondiente inscriba la providencia que lo decreta; en los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades el embargo se perfecciona con el secuestro.

ARTÍCULO 88. Límite de Embargo. Una vez practicado el embargo y en procura de no causar un perjuicio injustificado al ejecutado, éste debe limitarse conforme lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario. De manera que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas.

No obstante lo anterior, el funcionario responsable del expediente de cobro coactivo tendrá en cuenta que:



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- a) Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo alguno o disminuir gravemente su valor o utilidad, se ordenará su embargo total sin importar que su valor supere el límite antes anotado.
- b) Para el embargo de cuentas bancarias decretado contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 837-1.
- c) Será inembargable las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 89. Reducción del Embargo. Conforme el artículo 838 del Estatuto Tributario, si efectuado el avalúo de los bienes, el valor excediere del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieren avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentre solicitado por autoridad competente.

ARTÍCULO 90. Bienes Inembargables. Serán inembargables los bienes señalados en la Constitución Política de Colombia o en las Leyes especiales y adicionalmente los señalados taxativamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas, o por su finalidad y uso; los bienes no especificados en lo mencionado anteriormente serán susceptibles de embargo.

- 1. **Ingresos inembargables.** Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- a) Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- b) Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de las entidades territoriales.
- c) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- d) Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2. **Bienes inembargables de personas de derecho privado.** Son inembargables, entre otros, los siguientes:

- a) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- b) Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas, Sólo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- c) Los lugares y terrenos utilizados como cementerios o enterramientos.
- d) El televisor, el radio, el computador personal, o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.
- e) Los bienes destinados al culto religioso, de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
- f) Los derechos personalísimos e intransferibles.
- g) Los derechos de uso y habitación.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- h) Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.
- i) Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Lo anterior aplica teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la persona.

3. **Bienes inembargables de personas de derecho público.** Son bienes inembargables de personas de derecho público, los siguientes:

- a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de un concesionario de estas, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.

PARAGRAFO 1. Sin embargo, serán embargables hasta la tercera parte (1/3) de los ingresos brutos del respectivo servicio:

PARAGRAFO 2. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de Empresas Industriales.

ARTÍCULO 91. De los Embargos en Particular. En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine mediante la respectiva indagación e investigación de bienes en las bases de datos que para ello existen (Registro de Instrumentos públicos, RUAF, RUES, RUNT Etc.) el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo.

ARTÍCULO 92. Medida Cautelar Preferente. El embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares que se encuentren en entidades financieras a nombre del ejecutado será la medida cautelar de preferencia a librar por parte del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, la entidad financiera correspondiente deberá constituir títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, o en el que haga sus veces, a favor del Departamento Archipiélago de

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo enuncia el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo contemplado en el presente artículo procederá igualmente para los dineros depositados en cuentas de ahorro o de cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas.

ARTÍCULO 93. Embargo de Bienes Inmuebles. El funcionario asignado establecerá la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través del Certificado de Tradición y Libertad o consultadas en debida las fuentes de información, expedido por el respectivo registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien y proyectará el auto de embargo respectivo.

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a decretar el embargo mediante auto que deberá contener las características del inmueble (mejoras incluidas, área construida etc.), ubicación, número de matrícula inmobiliaria, Ficha Catastral y cualquier otro que identifique el inmueble en cuestión. Acto seguido se procederá a comunicarlo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente para su inscripción, adjuntando el original del acto y dejando siempre al menos una copia para el expediente.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI Registro de Medidas Judiciales y Administrativa, de la Ley 1579 de 2012. Inscrito el embargo, el registrador así lo informará remitiendo el certificado de tradición y libertad donde conste su inscripción respectiva, si pasado 30 días no hay respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se verificara en la ventanilla única de registro la respectiva inscripción de la medida cautelar, si no se encuentra inscrita la medida cautelar deberá reiterarse la solicitud hasta que se compruebe la inscripción.

ARTÍCULO 94. Embargo de Vehículos Automotores. Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores requieren del Registro Nacional Automotor, que es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre el mismo, para que se surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Para llevar a cabo la medida de embargo, el funcionario responsable del expediente proyectará el correspondiente auto para firma del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en el cual se enunciarán las características del vehículo, tales



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, límite de la medida, etc., se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito y transporte para su inscripción, indicando que con la respuesta a dicha comunicación se deberá enviar el historial del vehículo, con la medida registrada.

PARÁGRAFO. El embargo de vehículos automotores deberá realizarse teniendo en cuenta el costo beneficio de decretar la medida cautelar, es decir, se deberá conocer un precio promedio en el mercado o en la base de datos FASECOLDA y la factibilidad de venta para el remate del bien; la viabilidad del embargo se debe a que el precio del mismo se deprecia con el paso del tiempo y no puede ser custodiado por tiempo prolongado. También deberá incluirse en el estudio de beneficio de la medida el monto al que ascienden los impuestos adeudados sobre el bien, respecto de lo anteriormente expuesto se deberá elaborar una ficha por parte del abogado sustanciador que haga parte del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 95. Embargo de Naves y Aeronaves. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán del puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decretado el embargo mediante auto suscrito por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva (Dirección General Marítima-DIMAR o la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil), para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, la cual debe contener las características del bien embargado.

ARTÍCULO 96. Embargo de Derechos Sociales en Sociedades de Personas. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre el interés de un socio en una sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas de una responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.

Para el efecto, sobre este embargo se le comunicará al representante de la sociedad, a efectos de que cumpla lo dispuesto para el respectivo registro en libros.

ARTÍCULO 97. Embargo de Derechos Sociales en Sociedades de Capital.

Conforme se establece en el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre acciones en sociedades anónimas, en sociedades por acciones simplificadas o en sociedades en comanditas por acciones, así como bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden.

Para ello, el funcionario responsable del expediente proyectará comunicación dirigida al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora.

Es responsabilidad del gerente, administrador o liquidador informar a la Oficina de Cobro Coactivo Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de la verificación de dicha medida dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación, so pena de incurrir en multa de cincuenta (50) a ciento veinte (120) UVT.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces.

ARTÍCULO 98. Embargo de Bienes Muebles No Sujetos a Registro. Conforme se establece en el artículo 593 numeral 3° del Código General del Proceso, tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro concomitantemente, por cuanto el embargo se perfeccionará con la respectiva aprehensión y practicado el secuestro.

ARTÍCULO 99. Embargo de Mejoras o Cosechas. Conforme se establece en el artículo 593 numeral 2° del Código General del Proceso, el embargo de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, junto con la realización del respectivo secuestro.

ARTÍCULO 100. Embargo de Créditos y Otros Derechos Semejantes. Conforme lo establece el artículo 593 numeral 4° del Código General del Proceso, este embargo se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del correspondiente oficio en que se informará que para hacer el pago deberá constituir el título de depósito judicial a órdenes del Departamento Archipiélago de San



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces.

En caso que el deudor no consigne el dinero oportunamente, se designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto, así como hacer la respectiva aprehensión de los bienes diferentes a dinero.

ARTÍCULO 101. Embargo de Derechos que se Reclaman en Otro Proceso.

Conforme se establece el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, la providencia que decreta el embargo de los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso, se comunicarán al juez o entidad que de ellos tenga conocimiento y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho, para que el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento.

El despacho que recibe la comunicación deberá, una vez terminado el proceso, dejar a disposición de esta Entidad el remanente que con ocasión del proceso llegaren a disponer.

ARTÍCULO 102. Embargo del Salario.

Conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, en embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya los respectivos títulos de depósito judicial a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga las veces.

El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones, como lo dispone el parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Este tipo de embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado, sino las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad respectiva.

El embargo se comunicará mediante oficio en original a las entidades, advirtiendo que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación, momento en que queda



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado superior al del crédito de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Entidad se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho, es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.

El artículo 465 del Código General del Proceso, establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esta situación ocurrirá en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Si existen dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTÍCULO 106. Secuestro. Conforme el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces previo a decretar el secuestro de cualquier tipo de bien embargado, realizará al menos dos búsquedas de bienes del deudor indagando sobre la existencia de cuentas bancarias susceptibles de ser embargadas, para lo cual procederá a decretar los posibles embargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 107. Relación Costo Beneficio en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, antes de fijar fecha para la diligencia de secuestro decidirá sobre la relación costo beneficio del bien a secuestrar, para lo cual tendrá en cuenta el valor estimado del bien, realizando las diligencias e indagatorias necesarias para estimar dicho valor, el cual deberá consignarse en el auto de trámite que decida sobre la relación costo-beneficio, las diligencias indagatorias sobre la relación costo-beneficio del bien deberán consignarse en el expediente .

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 108. Criterios para la determinación del costo-beneficio. Para la determinación del costo beneficio el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá tener en cuenta los siguientes criterios, así:

1. BIENES INMUEBLES:

- a) Realizar el estudio de títulos con el fin de establecer si existen embargos vigentes de obligaciones de grado superior a las cobradas por la Oficina de Cobro Coactivo.
- b) Identificar el tipo de inmueble de acuerdo las características tanto físicas como de mercado, establecer el valor de mercado aproximado, para lo cual debe acudir a la oficina de catastro competente para obtener el avalúo catastral y aumentarlo en un 50%.
- c) Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como impuesto predial, administración, servicios públicos o contribuciones por valorización.
- d) Definir cuáles son los valores a cargo del bien que se causan periódicamente y proyectar el valor incrementándolo el IPC anual del año anterior al cálculo con el fin de obtener un valor actualizado las obligaciones que soporta el inmueble hasta la fecha de remate y adjudicación.
- e) Cálculo aproximado de las costas en que se incurría si el bien se llevara a remate, para lo cual se debe calcular gastos de desplazamiento para la diligencia de secuestro, honorarios del secuestro, publicaciones y cualquier otro necesario en el proceso.

2. BIENES VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES:



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- a) Identificar el tipo de vehículo, nave o aeronave y de acuerdo con la marca y el modelo, establecer el valor comercial del bien con la ayuda de medios especializados (revistas especializadas de automotores, información registrada en FASECOLDA, medios electrónicos, investigación especializada, etc.)
- b) Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como impuestos, parqueadero, etc.
- c) Definir cuáles son los valores a cargo del bien que se causan periódicamente y proyectar el valor incrementándolo el IPC anual del año anterior al cálculo con el fin de obtener un valor actualizado las obligaciones que soporta el inmueble hasta la fecha de remate y adjudicación.
- d) Cálculo aproximado de las costas en que se incurría si el bien se llevara a remate, para lo cual se debe calcular gastos de desplazamiento para la diligencia de secuestro, honorarios del secuestro, publicaciones y cualquier otro necesario en el proceso.

3. BIENES MUEBLES E INTANGIBLES:

- a) Identificar el tipo de bien mueble e intangible y de acuerdo con las condiciones de conservación, obsolescencia y demás características que permitan establecer la condición tanto física como del mercado del bien, utilizando si es necesario las facultades otorgadas en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, para obtener las evidencias necesarias que sirvan de soporte para identificar plenamente el estado del bien y con la ayuda de medios especializados establecer el valor comercial del bien.
- b) Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como bodegaje, transporte, desmonte, etc.

PARÁGRAFO 1. Para tener en cuenta el valor comercial de lo bienes a rematar el Juez de Ejecuciones Fiscales deberá tener consideración los siguientes factores:

- a) Tener en cuenta que en caso de una venta forzada el valor que se remataría el bien es del 70%.
- b) Antigüedad del bien
- c) Uso del bien.
- d) Estado de conservación.

- e) Ubicación.
- f) Porcentaje de propiedad del deudor sobre el bien que se embargó.

PARÁGRAFO 2. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá dejar constancia en el expediente de cada una de las actuaciones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 109. Objeto. El secuestro se realiza con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, se deterioren, destruyan los bienes, o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos por el propietario, designado a un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, custodiarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve, como lo dispone los artículos 2273 al 2281 del Código Civil, y los artículos 52 y 595 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 110. El Secuestre. Para la diligencia de secuestro se nombrará mediante auto a un auxiliar de la justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso.

La comunicación del nombramiento del secuestre se realizará a través del medio más expedito. El término para que el secuestre tome posesión de su cargo es de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. La posesión del cargo se realizará mediante acta suscrita entre este y el servidor público designado de la Oficina de cobro.

Las funciones que el secuestre cumplirá serán las estipuladas en el artículo 52 del Código General del Proceso, quien tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen por acta explicando la situación en la que se encuentran los mismos, para eventualmente establecer si existió uso indebido o responsabilidad del secuestre por daños que aquellos hayan sufrido; y en caso de ser un bien susceptible de renta se aplicaran las atribuciones previstas para el mandato.

El secuestre en caso de recibir dinero por cualquier concepto como enajenación, frutos, etc., constituirá los respectivos títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, a favor de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 111. Oposición al Secuestro. En la diligencia de secuestro de bienes, el ejecutado o terceras personas se encuentran facultados para presentar oposición a la medida, alegando derechos privilegiados sobre el bien *v.gr.* la situación de tenedor, cuando los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

La oposición al secuestro se tramitará en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 112. Captura de Vehículos Automotores. La captura es un acto procesal que se realiza una vez decretado y registrado el embargo, que consiste en la aprehensión material del bien. Este acto es realizado por las autoridades investidas para el efecto, tales como: DIJIN - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Investigativo Automotores, SIJIN Grupo Automotores Departamento de Policía, Policía Fiscal y Aduanera.

La captura, tiene como finalidad quitar o sustraer a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce del bien, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, deterioren, destruyan, o se disponga de forma indebida de sus frutos, productos y rendimientos, y arrendamientos.

Esta actuación se ordena mediante auto de cúmplase fijado en el estado concomitante con las respectivas comunicaciones a las entidades antes citadas, en las que se menciona las características del vehículo, marca, línea, color, placa, modelo y demás particularidades que lo identifiquen, así como el nombre de un encargado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una dirección y un número telefónico Celular asignado al Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, toda vez que la captura puede darse en fines de semana y/o días festivos.

ARTÍCULO 113. Inmovilización. Aprehendido el vehículo por la DIJIN e informada la actuación a Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y puesto a disposición de la misma, la policía elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el respectivo inventario; en el mismo acto la Entidad entregará la orden de inmovilización y poder para actuar.

ARTÍCULO 114. Custodia del vehículo. Realizada la captura del vehículo, la entidad respectiva procederá a informar a Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la realización de dicho acto; a discreción de la misma dejará a disposición el vehículo o rendirán informe de su ubicación, para el posterior secuestro.

Puesto a disposición el vehículo, se solicitará con carácter obligatorio a la policía la entrega del bien al secuestro para que éste lo custodie en un parqueadero.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowner

Nit: 892.400.038-2

ARTÍCULO 119. Requisitos para fijar fecha y hora del remate. Previo a establecer la fecha y hora para la diligencia de venta en pública subasta, el funcionario responsable de la oficina de cobro del expediente verificará que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentre en firme.

Para el efecto, el funcionario asignado revisará lo siguiente:

- a) Que el bien o los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito;
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;
- f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse interpuesto demanda, que se encuentre debidamente notificada, ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia conforme a los artículos 835 en concordancia con el 818 inciso final del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 120. Trámite del Remate. En firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, las costas o su actualización, mediante auto inapelable, se ordenará el remate de los bienes, siempre y cuando cumplan los requisitos del numeral anterior, señalando la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta.

En la misma providencia se determinará la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo del bien; en el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, nuevamente se señalará fecha y hora para una nueva licitación, cumpliendo los mismos requisitos de la primera y así sucesivamente, tantas veces sea necesario.

No obstante lo anterior, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del proceso. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para determinar la pertinencia de licitaciones sucesivas, el funcionario asignado realizará un análisis teniendo en cuenta el criterio de costo-beneficio, así como la necesidad de disponer del bien.

ARTÍCULO 121. Aviso y publicación. El remate debe anunciarse al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto en otro medio masivo de comunicación, así mismo se publicará en la página web del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

El aviso contendrá lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio de la licitación.
- b) Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere; y el lugar de ubicación.
- c) El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d) El número del expediente y el lugar donde se realizará el remate.
- e) El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
- f) El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura.
- g) Una copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación o la constancia del medio de comunicación, serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble el cual se descargará de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 122. Depósito para Hacer Postura. De conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta, deberá consignar previamente en la cuenta bancaria que designe Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

La postura podrá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Juez de ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

Conforme el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalada para el remate, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita e irrevocable por el interesado, el depósito previsto.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados. Adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el Secretario Administrativo invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, debe procederse en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

ARTÍCULO 123. Acta de Remate. Efectuado el remate, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue, extenderá un acta en que se hará constar:

- a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes del proceso.

- c) La indicación de las dos mejores ofertas realizadas y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.
- e) El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

ARTÍCULO 124. Pago del precio e improbación del remate. Conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto de remate si existiere.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces, improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 125. Saneamiento de Nulidades. El artículo 455 del Código General del Proceso contempla el saneamiento de las nulidades que puedan afectar la validez del remate, siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por la administración.

ARTÍCULO 126. Aprobación del Remate. Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, se aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, mediante auto en el que dispondrá:

- a) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación de vivienda familiar y de patrimonio de familia, si fuere del caso, que afecten el objeto del remate.
- b) La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- c) La expedición de la copia del acta del remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y se protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará al expediente.
- d) La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- e) La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

- f) La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- g) La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. En el caso del ejecutivo por cobro coactivo, no da lugar a la entrega al acreedor, como quiera que en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a favor de la cual ya fue consignado el valor del remate.

Sin embargo, producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

La comunicación al secuestre para que entregue los bienes que se encuentren bajo su custodia, deberá hacerse de conformidad con el artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 127. Entrega del bien rematado. Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, se fija fecha y hora para la entrega de tales bienes la cual se hará en forma personal, esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la orden de entrega.

De igual manera, se podrá comisionar al Inspector de Policía y/o a los Juzgados de descongestión para que realicen dicha diligencia en los casos en que sea necesario.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 128. Repetición del remate. Conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

ARTÍCULO 129. Remate desierto. El artículo 457 del Código General del Proceso, establece que el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se hará constar en la misma acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora.

Sin embargo, fracasada la segunda licitación, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción según lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 130. Actuaciones posteriores al remate. Aprobado el remate deberán agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso administrativo de cobro coactivo y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

- a) Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
- b) El rematante deberá solicitar que Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entregue los bienes objeto del remate en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.
- c) Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- d) Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 465 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- e) Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
- f) Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrará embargado, en cuyo caso se dejará a disposición del juez correspondiente.
- g) Se dicta el auto mediante el cual se ordena la terminación el proceso y el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la o las obligaciones, así como el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 131. Recursos Dentro del Proceso De Cobro La regla general dentro del proceso administrativo de cobro coactivo prevista en el artículo 833-1 del



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Estatuto Tributario dispone que las providencias que se dicten dentro de este procedimiento no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como:

- a) La resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, teniendo para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, tal como lo estipula el artículo 834 del Estatuto Tributario.
- b) La resolución que declara incumplida la facilidad de pago, contra la que procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación artículos 814-3, teniendo un (1) mes para resolverlo, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAPÍTULO XII DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 132. Actos susceptibles de Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa El artículo 835 establece que la única providencia del proceso administrativo de cobro coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado.

Como efecto de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el proceso administrativo de cobro coactivo no se suspende, pero la diligencia de remate no se realizará hasta cuando exista pronunciamiento definitivo por sentencia ejecutoriada.

De haberse demandado la resolución de excepciones, la prueba será una copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación del ejecutado aportarla al proceso coactivo. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá verificar que dicha demanda se encuentre debidamente notificada.

CAPÍTULO XIII DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 133. Aspectos Generales. Para el trámite de las irregularidades procesales se dará cumplimiento a lo dispuesto de manera general en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, así como lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite para proponerlas. De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La solicitud de nulidad será resuelta previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias. Los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, señalan los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que es considerada saneada la misma.

ARTÍCULO 135. Declaración oficiosa de la nulidad. Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado como lo indica el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará.

ARTÍCULO 136. Efectos de la nulidad declarada. De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

Adicionalmente se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

CAPITULO XIV DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

ARTÍCULO 137. Títulos de depósitos judiciales. Los títulos de depósito judicial son documentos, físicos o electrónicos, representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las entidades respectivas donde reposen recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Las cuentas de depósitos judiciales son alimentadas por los embargos efectuados a las cuentas de ahorro y saldos bancarios del ejecutado en las diferentes entidades y de los postores en caso de remate, como consecuencia del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

La custodia de los títulos de depósito judicial la tendrá el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo o al que la sea asignada las respectivas funciones.

ARTÍCULO 138. Circunstancias que originan los depósitos judiciales en el proceso administrativo de cobro coactivo. Los títulos de depósito judicial podrán tener origen en las siguientes circunstancias:

- a) **Por embargo de bienes.** Serán los constituidos por el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces, producto de las medidas cautelares preventivas decretadas dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo.
- b) **Por secuestro de bienes.** Cuando el secuestro, como auxiliar de la justicia, reciba dineros con ocasión de su encargo y como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo señala el artículo 51 del Código General del Proceso.
- c) **Por posturas para remate.** Los interesados en hacer posturas para remate deben consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien.

ARTÍCULO 139. Aplicación de Títulos de Depósito Judicial. La aplicación de los títulos de depósito judicial en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo será procedente en dos eventos:

- a) **Por autorización del ejecutado.** Se podrán aplicar los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad en cualquier etapa del proceso administrativo de Cobro Coactivo, previa autorización del ejecutado. Dicha autorización se hará por escrito, el cual reposará en el expediente.

- b) **De oficio.** La oficina Cobro Coactivo aplicará los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad, una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución o por la resolución que resuelva las excepciones, previa aprobación de la liquidación del crédito.

PARÁGRAFO. De igual forma procederá, en los términos del artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional, cuando existan títulos de depósito judicial a favor de la administración de impuestos territorial que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular.

ARTÍCULO 140. Entrega de Títulos de Depósito Judicial. La entrega de los títulos de depósito judicial en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo será procedente en los siguientes casos:

- a) **Por extinción de la obligación.** Extinta o cumplida la obligación en su totalidad, la oficina de Cobro Coactivo realizarán las labores necesarias para hacer efectiva la entrega de los títulos de depósito judicial, previa verificación de las diferentes circunstancias que pueda afectarla. V.gr. Pago de la obligación, fallo a favor del sancionado, entre otras.
- b) **Por constitución de nueva garantía.** Cuando el sancionado garantiza la totalidad de la obligación con otra, y mejor, garantía, previo estudio de su viabilidad, se hará efectivo este cambio.
- c) **Por exceso de embargo.** Cuando producto de las medidas cautelares decretadas se constituyen títulos de depósito judicial que excedan el monto de la obligación, se procede a decretar la devolución de los títulos que constituyen el excedente.

ARTÍCULO 141. Fraccionamiento de títulos de depósito judicial. Cuando la suma por la que se constituye el título de depósito judicial excede el saldo pendiente del proceso o de los gastos ocasionados en el mismo, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, solicitará al Banco Agrario de Colombia, que convierta la suma global en varios depósitos de menor valor, según el número de personas o montos de dinero que deban repartirse.

ARTÍCULO 142. Trámite de títulos de depósito judicial. Los títulos de depósito judicial procedentes del Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces, serán recibidos por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo, previa revisión de datos básicos contenidos en la planilla de entrega.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, realizará una conciliación cada mes, entre los títulos de depósito judicial que se encuentran bajo su custodia y los extractos bancarios de la cuenta, allegados por el Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces.

Será necesario que se cumpla con los requisitos de autorización y seguridad establecidos por el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces.

En todas las formas de disponer de los títulos de depósito judicial, será necesario que sean endosados al respaldo del título dando la orden clara y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su pago, identificando a la persona a quien deba pagársele, relacionando la providencia que así lo ordena, dicha autorización se dará por parte del área financiera.

Para efectos de realizar la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de los ejecutados, se deberán solicitar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la persona sancionada.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde acredite la representación legal y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- c) En el evento en que las personas anteriormente citadas no puedan reclamar personalmente los títulos de depósito judicial, podrán autorizar a un tercero para ello, mediante un escrito debidamente autenticado por quien autoriza, anexando los documentos anteriormente reseñados según sea el caso, con fotocopia de la cedula de ciudadanía del autorizado.

CAPITULO XV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 143. Firma Digital. La Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, estableciendo la base para la implementación del proceso administrativo electrónico, en razón a que contempla los conceptos y principios que desarrollan la seguridad, eficacia y validez de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

“Continuación Decreto No. 0627-2019 de 22 NOV 2019”

Así las cosas, para todos los efectos del presente Reglamento Interno se podrán utilizar la firma digital y/o la firma mecánica.

ARTICULO 144. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 285 del 1 de octubre de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Andrés Islas, a los 22 NOV 2019

La Gobernadora (E)


TONNEY GENE SALAZAR

Proyectado: IDEXUD - Universidad Distrital Francisco José De Caldas en el marco del Contrato Interadministrativo 2063- 2019.

Revisado: Jefe Oficina Jurídica.

Archivado: Raquel Ávila.